

INFORME N° 075-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de notificar los actos administrativos vinculados a las solicitudes de clasificación arancelaria de mercancías a la dirección de correo electrónico registrada ante la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico; en adelante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico “Clasificación Arancelaria de Mercancías” DESPA-PE.00.09 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.09.
- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que aprueba la creación de la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en adelante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.

III. ANALISIS:

¿Podría modificarse el Procedimiento DESPA-PE.00.09 para que los actos administrativos emitidos en el marco de una solicitud de clasificación arancelaria de mercancías sean notificados al correo electrónico registrado ante la MPV-SUNAT, en los casos en los que el administrado no cuente con Clave SOL?

Al respecto, se debe señalar que mediante la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se aprobó la creación de la MPV-SUNAT, con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, así como para su consulta a través de esta plataforma¹, habiéndose precisando en su artículo 4 los requisitos y obligaciones para su uso, que para el caso particular de los administrados que no cuenten con Clave SOL son los siguientes:

“Artículo 4.- Requisitos y obligaciones para el uso de la MPV-SUNAT

1. *Los administrados que desean² presentar sus documentos a través de la MPV-SUNAT, deben cumplir con los siguientes requisitos:*

¹ Plataforma puesta a disposición en el Portal de la SUNAT.

² De acuerdo con la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, hasta el término del plazo de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020- SA y, de ser el caso, sus prórrogas, la presentación de declaraciones, solicitudes u otros documentos cuya presentación se hubiese dispuesto sea en forma presencial o a través del sistema SOL, esta “deberá” realizarse a través de SOL, salvo en aquellos casos que los administrados tuvieran algún impedimento para su utilización; asimismo, para los casos en que se hubiese dispuesto

- a) Registrar toda la información que la MPV-SUNAT requiere para la presentación de documentos, salvo la dirección de correo electrónico en caso de que el administrado cuente con Clave SOL.
- b) **Cuando el administrado no cuente con Clave SOL**, debe registrar en la MPVSUNAT una dirección de **correo electrónico válida que permita activar la opción de respuesta automática de recepción de comunicaciones**. Con el registro de la mencionada dirección de correo electrónico, los administrados que no tengan Clave SOL, autorizan expresamente que la entrega de los cargos de recepción, las comunicaciones de los requerimientos, observaciones y cualquier otro tipo de aviso o acto vinculado a la etapa de recepción documental en la MPV-SUNAT, se realice en la dirección de correo electrónico registrada.
Para tal efecto, la autorización que los administrados brindan implicará necesariamente la observancia de las obligaciones señaladas en el numeral 2 de este artículo. (...)

El incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales que anteceden impedirá el uso de la MPV-SUNAT.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 de este artículo, **los administrados que no cuentan con Clave SOL deben cumplir con las siguientes obligaciones:**
 - a) Asegurar que la capacidad del buzón del correo electrónico permita recibir los documentos que se envíen en la etapa de recepción documental en la MPVSUNAT.
 - b) **Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante las actividades de recepción documental que se siguen en la MPVSUNAT.**
 - c) Revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.
(...)” (Énfasis añadido)

En ese sentido, para acceder a la MPV-SUNAT, el administrado que no cuente con Clave SOL deberá necesariamente proporcionar a la SUNAT un correo electrónico que permita activar la opción de respuesta automática de recepción de comunicaciones, la misma que deberá permanecer activa en tanto se mantengan las actividades de recepción documental.

En consideración de lo expuesto, se consulta si resulta legalmente factible disponer, mediante la modificación del Procedimiento DESPA-PE.00.09, que los actos administrativos vinculados a las solicitudes de clasificación arancelaria de mercancías presentadas por administrados que no cuenten con Clave SOL sean notificados al correo electrónico registrado en la MPV-SUNAT.

A tal efecto, es preciso mencionar que las solicitudes de clasificación arancelaria de mercancías califican como solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria y, como tales, su notificación debe efectuarse al amparo del artículo 104 del Código Tributario, en cuyo inciso b) se ha previsto la posibilidad de su realización por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que sea factible confirmar la entrega por la misma vía conforme a lo siguiente:

“Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

que la presentación se realice únicamente en forma presencial, esta “deberá” realizarse a través de la MPV-SUNAT, salvo que se trate de los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 1.

(...)

b) **Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.**

*Tratándose del **correo electrónico** u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, **la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.***

*La SUNAT mediante **Resolución de Superintendencia** establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal. (...)*

(Énfasis añadido)

Como se observa, el artículo 104 del Código Tributario faculta la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, los que comprenden tanto notificaciones por correo electrónico como por otros medios aprobados para tal efecto; no obstante, para que la SUNAT pueda aplicar esta forma de notificación resulta necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se pueda confirmar la entrega del acto administrativo por la misma vía.
- Que se emita una Resolución de Superintendencia que establezca los requisitos, formas, condiciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la notificación.

En dicho contexto, considerando que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT dispone que el correo electrónico que consigne el administrado que no cuente con Clave SOL y opte por utilizar la MPV-SUNAT para la presentación de solicitudes o documentos -como podría ser una solicitud de clasificación arancelaria de mercancías- debe corresponder a uno que tenga habilitada la respuesta automática de recepción, requisito exigido que hace que la mencionada dirección electrónica permita la confirmación de entrega del acto administrativo notificado por esa misma vía al administrado, se concluye que se cumpliría con la primera de las condiciones antes referidas.

En cuanto a la segunda condición mencionada, debe relevarse que si bien el uso del correo electrónico ha sido previsto mediante una resolución de superintendencia, el mismo solo se ha concebido para efectos de la notificación de actos vinculados a la admisión o recepción de los documentos presentados por la MVP-SUNAT, por lo que tal y como se encuentra actualmente regulado, no cabría su uso para fines distintos, como sería la notificación de una resolución de división de clasificación arancelaria, aun cuando la solicitud correspondiente se hubiese presentado por esa misma vía.

Sin embargo, considerando que el artículo 104 del Código Tributario habilita la notificación por correo electrónico de los actos que se establezcan mediante resolución de superintendencia y teniéndose que los procedimientos aduaneros se aprueban con este tipo de resolución, se colige que resultaría legalmente factible que mediante la modificación del Procedimiento DESPA-PE.00.09 se precise la posibilidad de utilizar el correo electrónico registrado en la MPV-SUNAT, para la notificación de los actos administrativos vinculados a las solicitudes de clasificación arancelaria de mercancías distintos a aquellos vinculados a su recepción.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario, al modificar el Procedimiento DESPA-PE.00.09 se deben señalar los requisitos y condiciones bajo los que procederá que los actos administrativos vinculados a ese proceso sean notificados por ese medio, por ejemplo, atendiendo a que el correo electrónico se registra por cada documento ingresado por la MPV-SUNAT, los actos susceptibles de notificación bajo esta modalidad solo podrían ser aquellos iniciados por esa misma vía, en cuyo caso la respuesta automática de recepción debería mantenerse activa hasta la emisión del acto resolutivo.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

Mediante la modificación del Procedimiento DESPA-PE.00.09 podría disponerse que cuando el administrado no cuente con Clave SOL, los actos administrativos vinculados a las solicitudes de clasificación arancelaria de mercancías presentadas a través de la MPV-SUNAT sean notificados al correo electrónico registrado en dicha plataforma al iniciar el trámite.

Callao, 01. JUN. 2020

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT